



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01273 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db7b3614cecc93f5a53a27c2e76615a122e1983064ef461573c42cd0bd6d96a**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:20 PM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0630 CUAD. 1.

Se acepta la renuncia al poder, presentada por el abogado CRISTIAN ANDRÉS ROJAS RANGEL quien actuaba como apoderado de la entidad demandante.

La parte actora proceda a designar nuevo apoderado o, en su defecto, manifieste si actuará en causa propia, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE (3).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eda04647f34f4ec01f4793910bc126478446b61e468ca38b7d1d62cf66088b**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0748 CUA.1

1.- Téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito.

2.- Para efectos de continuar con el trámite, se decretan las siguientes pruebas:

I.- PARTE DEMANDANTE:

1.- **Documental:** TIÉNESE como tal las aportadas con la demanda.

2.- **Interrogatorio de parte:** Se NIEGA por innecesario, pues el despacho considera que con la documental obrante en el expediente es suficiente para dirimir la instancia.

II.- PARTE DEMANDADA

1.- **Documental:** TIÉNESE como tal la aportada con el escrito de excepciones.

2.- Por otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza de la excepción propuesta por la demandada (Prescripción), y dado que con la documental aportada es suficiente para decidir de mérito la instancia; de conformidad con el art. 278 del C.G.P., el despacho se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.

Por Secretaría fijese el expediente en lista, en los términos del art. 120 *ibídem*, una vez se halle en firme este proveído y se venzan los términos concedidos a las partes para aportar los documentos requeridos y para pronunciarse sobre ellos.

Se informa a las partes que la fijación en lista se publicará en el **micrositio** del juzgado, al que pueden tener acceso ingresando a la página web de la rama judicial.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:

Malleris Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9671b8acd649810e098378259c00b24a2ef6b8f34850652023ef7cccf0be8**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1244 CUA.1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone: INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare la pretensión B, en el sentido de indicar si los intereses allí solicitados corresponden a réditos remuneratorios o moratorios.

En todo caso deberá reformular la pretensión, indicando el tipo de interés y su período de causación, es decir, desde qué fecha y hasta cuando se generaron y, de reclamar el pago de ambas clases de réditos, deberá discriminarlos.

2.-Se reconoce a la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S, como endosataria en procuración de la demandante, quien actúa por conducto del abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO.

3.- Presente la demanda y sus correcciones **integradas en un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7ed85bba65bfd6619fb29283a193b4e615085223ad7bd35227a945d397add2**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01247 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Indicar en las pretensiones y en los hechos, el periodo de causación de los intereses de plazo solicitados.
- 2.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **ad245407806c3fc1aa64f45d4bda70297d60a6e63cbda7dbf345c51f2a8733e8**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1246 CUA. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** – contra **HAIDY JISETH GONGORA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas:

1.-) \$15.120,233,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (26 de julio de 2023), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606464a06a42feb0695ad25e87b2fe87d70713c19cee81d5e4451d3b7b0e4980**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1248 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** – como subrogataria de CONINSA RAMÓN H S.A. – contra **NICOLAS TOVAR GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-) \$12.500.000,00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

PERIODO	VALOR CANON
ene-23	\$ 2.500.000,00
feb-23	\$ 2.500.000,00
mar-23	\$ 2.500.000,00
abr-23	\$ 2.500.000,00
may-23	\$ 2.500.000,00
TOTAL	\$12.500.000,00

2.-) Por los cánones que en lo sucesivo se causen hasta que se efectúe la entrega del inmueble arrendado, siempre que al liquidar el crédito se acredite que tal suma fue cancelada por la sociedad demandante a la arrendadora y que por ende se subrogó en el pago.

3.-) Se niega la orden de pago por el valor de los cánones del mes de junio y julio de 2023, comoquiera que la demandante no acreditó haber cancelado tal rubro al arrendador y que, por tanto, operó la subrogación.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fadaba758b0d64686eccc45fd1dfd90dca8a2eb4cac9ad3b7a45fabled45d4b**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1252 CUAD 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** - contra **JOHN ALEXANDER SAÉNZ GIL**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) \$6.497.694,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
30/11/2016	\$ 103.416,00	\$ 105.084,00
31/12/2016	\$ 105.918,00	\$ 102.582,00
31/01/2017	\$ 108.420,00	\$ 100.080,00
28/02/2017	\$ 110.922,00	\$ 97.578,00
31/03/2017	\$ 113.424,00	\$ 95.076,00
30/04/2017	\$ 115.926,00	\$ 92.574,00
31/05/2017	\$ 118.428,00	\$ 90.072,00
30/06/2017	\$ 120.930,00	\$ 87.570,00
31/07/2017	\$ 123.432,00	\$ 85.068,00
31/08/2017	\$ 125.934,00	\$ 82.566,00
30/09/2017	\$ 128.436,00	\$ 80.064,00
31/10/2017	\$ 130.938,00	\$ 77.562,00
30/11/2017	\$ 133.440,00	\$ 75.060,00
31/12/2017	\$ 135.942,00	\$ 72.558,00
31/01/2018	\$ 138.444,00	\$ 70.056,00
28/02/2018	\$ 140.946,00	\$ 67.554,00
31/03/2018	\$ 143.448,00	\$ 65.052,00
30/04/2018	\$ 145.950,00	\$ 62.550,00
31/05/2018	\$ 148.452,00	\$ 60.048,00
30/06/2018	\$ 150.954,00	\$ 57.546,00
31/07/2018	\$ 153.456,00	\$ 55.044,00
31/08/2018	\$ 155.958,00	\$ 52.542,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

30/09/2018	\$ 158.460,00	\$ 50.040,00
31/10/2018	\$ 160.962,00	\$ 47.538,00
30/11/2018	\$ 163.464,00	\$ 45.036,00
31/12/2018	\$ 165.966,00	\$ 42.534,00
31/01/2019	\$ 168.468,00	\$ 40.032,00
28/02/2019	\$ 170.970,00	\$ 37.530,00
31/03/2019	\$ 173.472,00	\$ 35.028,00
30/04/2019	\$ 175.974,00	\$ 32.526,00
31/05/2019	\$ 178.476,00	\$ 30.024,00
30/06/2019	\$ 180.978,00	\$ 27.522,00
31/07/2019	\$ 183.480,00	\$ 25.020,00
31/08/2019	\$ 185.982,00	\$ 22.518,00
30/09/2019	\$ 188.484,00	\$ 20.016,00
31/10/2019	\$ 190.986,00	\$ 17.514,00
30/11/2019	\$ 193.488,00	\$ 15.012,00
31/12/2019	\$ 195.990,00	\$ 12.510,00
31/01/2020	\$ 198.492,00	\$ 10.008,00
29/02/2020	\$ 200.994,00	\$ 7.506,00
31/03/2020	\$ 203.496,00	\$ 5.004,00
30/04/2020	\$ 205.998,00	\$ 2.502,00
TOTAL	\$ 6.497.694,00	\$ 2.259.306,00

2.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$2.259.306,00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (3).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2003967fa11ee2f28e83273dc99d186f76434baed0dc365adf87cf205297c60f**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1274 CUAD 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** - contra **EDELSA VILLA ACOSTA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) \$506.909,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
31/03/2023	\$ 251.906,00	\$ 6.194,00
30/04/2023	\$ 255.003,00	\$ 3.097,00
TOTAL	\$ 506.909,00	\$ 9.291,00

2.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$9.291,00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (3).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 943e9838b7d7ab738a125e9430bc16524cf8d4da5f1bb38a34f774b592918e5f

Documento generado en 19/10/2023 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) No.
2023-1243 CUAD. 1**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESTABLECIDA EN EL ART. 468 DEL C.G.P. (para la efectividad de la garantía real - hipoteca), a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA TOCORA FELIX KELLY JOHANNA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) \$ 1.963.420.29 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO
1/01/2023	\$ 280.946,93	\$ 124.052,96
1/02/2023	\$ 282.754,54	\$ 122.245,37
1/03/2023	\$ 284.573,79	\$ 120.816,85
1/04/2023	\$ 275.316,54	\$ 154.683,33
1/05/2023	\$ 277.616,84	\$ 152.383,04
1/06/2023	\$ 279.936,37	\$ 150.063,50
1/07/2023	\$ 282.275,28	\$ 147.724,64
TOTAL	\$ 1.963.420,29	\$ 971.969,69

2.-) \$ 24.751.797,98 por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 15.75% efectivo anual.

4.-) \$ 971.969.69 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, relacionados en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40558665, ubicado en la KR 79A 78 55 SUR ET 2 TO D AP 204 (Dirección catastral) de esta ciudad.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrito el embargo, se decidirá sobre el secuestro del inmueble.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce a la abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.</p> <p>_____ ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES Secretaria</p>

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8eb7c639b25468290ffb439bcdf3cdee1c9a0bd6bf42228dca263e0689e9e96**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01201 Cuad. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de FACTCIL S.A.S contra LA VALIENTE S.A.S, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE MUTUO

1.-) \$ 5.713.925.84 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde 30 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce a la sociedad GRUPO ASESORAR S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto del abogado WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1845345eb5f782ae83ddf0a7e9f37bafaa7e528215184551e30749315fdc920**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01245 Cuad. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de FINANZAUTO S.A contra NATALIA CAROLINA NIÑO VIDAL, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.- \$ 2.423.537.71 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO
5/04/2023	\$ 951.056,58	\$ 34.622,44
5/05/2023	\$ 730.433,61	\$ 255.245,41
5/06/2023	\$ 742.047,52	\$ 243.631,50
TOTAL	\$ 2.423.537,71	\$ 533.499,35

2. \$14.580.688.81.00 por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) \$ 533.499.35 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discrimina en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce al abogado ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6ae89a9b925a77ecc915649aff3378df7155bc20f5f4427aa36879cfd62527**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01249 Cuad. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra PARRA BOLAÑO LUIS CARLOS, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.- \$ 6.604.771,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO
29/02/2016	\$ 82.638,00	\$ 112.262,00
31/03/2016	\$ 84.976,00	\$ 109.924,00
30/04/2016	\$ 87.315,00	\$ 107.585,00
31/05/2016	\$ 89.654,00	\$ 105.246,00
30/06/2016	\$ 91.993,00	\$ 102.907,00
31/07/2016	\$ 94.332,00	\$ 100.568,00
31/08/2016	\$ 96.670,00	\$ 98.230,00
30/09/2016	\$ 99.009,00	\$ 95.891,00
31/10/2016	\$ 101.348,00	\$ 93.552,00
30/11/2016	\$ 103.687,00	\$ 91.213,00
31/12/2016	\$ 106.026,00	\$ 88.874,00
31/01/2017	\$ 108.364,00	\$ 86.536,00
28/02/2017	\$ 110.703,00	\$ 84.197,00
31/03/2017	\$ 113.042,00	\$ 81.858,00
30/04/2017	\$ 115.381,00	\$ 79.519,00
31/05/2017	\$ 117.720,00	\$ 77.180,00
30/06/2017	\$ 120.058,00	\$ 74.842,00
31/07/2017	\$ 122.397,00	\$ 72.503,00
31/08/2017	\$ 124.736,00	\$ 70.164,00
30/09/2017	\$ 127.075,00	\$ 67.825,00
31/10/2017	\$ 129.414,00	\$ 65.486,00
30/11/2017	\$ 131.752,00	\$ 63.148,00
31/12/2017	\$ 134.091,00	\$ 60.809,00
31/01/2018	\$ 136.430,00	\$ 58.470,00
28/02/2018	\$ 138.769,00	\$ 56.131,00
31/03/2018	\$ 141.108,00	\$ 53.792,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

30/04/2018	\$ 143.446,00	\$ 51.454,00
31/05/2018	\$ 145.785,00	\$ 49.115,00
30/06/2018	\$ 148.124,00	\$ 46.776,00
31/07/2018	\$ 150.463,00	\$ 44.437,00
31/08/2018	\$ 152.802,00	\$ 42.098,00
30/09/2018	\$ 155.140,00	\$ 39.760,00
31/10/2018	\$ 157.479,00	\$ 37.421,00
30/11/2018	\$ 159.818,00	\$ 35.082,00
31/12/2018	\$ 162.157,00	\$ 32.743,00
31/01/2019	\$ 164.496,00	\$ 30.404,00
28/02/2019	\$ 166.834,00	\$ 28.066,00
31/03/2019	\$ 169.173,00	\$ 25.727,00
30/04/2019	\$ 171.512,00	\$ 23.388,00
31/05/2019	\$ 173.851,00	\$ 21.049,00
30/06/2019	\$ 176.190,00	\$ 18.710,00
31/07/2019	\$ 178.528,00	\$ 16.372,00
31/08/2019	\$ 180.867,00	\$ 14.033,00
30/09/2019	\$ 183.206,00	\$ 11.694,00
31/10/2019	\$ 185.545,00	\$ 9.355,00
30/11/2019	\$ 187.884,00	\$ 7.016,00
31/12/2019	\$ 190.222,00	\$ 4.678,00
31/01/2020	\$ 192.561,00	\$ 2.339,00
TOTAL	\$ 6.604.771,00	\$ 2.750.429,00

2. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) \$ 2.750.429,00 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discrimina en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaría

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d195b3b67177aff72eb829a955569edec8e56a29c2f954829f632e57eb653f85**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01251 Cuad. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra CHAMORRO MARTÍNEZ YOBANNYS ANTONIO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.- \$ 2.327.528,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO
30/11/2019	\$ 219.296,00	\$ 29.904,00
31/12/2019	\$ 222.286,00	\$ 26.914,00
31/01/2020	\$ 225.277,00	\$ 23.923,00
29/02/2020	\$ 228.267,00	\$ 20.933,00
31/03/2020	\$ 231.258,00	\$ 17.942,00
30/04/2020	\$ 234.248,00	\$ 14.952,00
31/05/2020	\$ 237.238,00	\$ 11.962,00
30/06/2020	\$ 240.229,00	\$ 8.971,00
31/07/2020	\$ 243.219,00	\$ 5.981,00
31/08/2020	\$ 246.210,00	\$ 2.990,00
TOTAL	\$ 2.327.528,00	\$ 164.472,00

2. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) \$ 164.472,00 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discrimina en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.</p> <p>_____ ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES Secretaria</p>

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e910872d16ea11199e530db38a007e93d29c191ef1820d8f5e6d39943f9e2cf1**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01253 Cuad. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra PINEDA PINZON JOHN JAIRO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.- \$ 4.699.742,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO
31/08/2017	\$ 95.310,00	\$ 72.490,00
30/09/2017	\$ 97.324,00	\$ 70.476,00
31/10/2017	\$ 99.338,00	\$ 68.462,00
30/11/2017	\$ 101.351,00	\$ 66.449,00
31/12/2017	\$ 103.365,00	\$ 64.435,00
31/01/2018	\$ 105.378,00	\$ 62.422,00
28/02/2018	\$ 107.392,00	\$ 60.408,00
31/03/2018	\$ 109.406,00	\$ 58.394,00
30/04/2018	\$ 111.419,00	\$ 56.381,00
31/05/2018	\$ 113.433,00	\$ 54.367,00
30/06/2018	\$ 115.446,00	\$ 52.354,00
31/07/2018	\$ 117.460,00	\$ 50.340,00
31/08/2018	\$ 119.474,00	\$ 48.326,00
30/09/2018	\$ 121.487,00	\$ 46.313,00
31/10/2018	\$ 123.501,00	\$ 44.299,00
30/11/2018	\$ 125.514,00	\$ 42.286,00
31/12/2018	\$ 127.528,00	\$ 40.272,00
31/01/2019	\$ 129.542,00	\$ 38.258,00
28/02/2019	\$ 131.555,00	\$ 36.245,00
31/03/2019	\$ 133.569,00	\$ 34.231,00
30/04/2019	\$ 135.582,00	\$ 32.218,00
31/05/2019	\$ 137.596,00	\$ 30.204,00
30/06/2019	\$ 139.610,00	\$ 25.190,00
31/07/2019	\$ 141.623,00	\$ 26.177,00
31/08/2019	\$ 143.637,00	\$ 24.163,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

30/09/2019	\$ 145.650,00	\$ 22.150,00
31/10/2019	\$ 147.664,00	\$ 20.136,00
30/11/2019	\$ 149.678,00	\$ 18.122,00
31/12/2019	\$ 151.691,00	\$ 16.109,00
31/01/2020	\$ 153.705,00	\$ 14.095,00
29/02/2020	\$ 155.718,00	\$ 12.082,00
31/03/2020	\$ 157.732,00	\$ 10.068,00
30/04/2020	\$ 159.746,00	\$ 8.054,00
31/05/2020	\$ 161.759,00	\$ 6.041,00
30/06/2020	\$ 163.773,00	\$ 4.027,00
31/07/2020	\$ 165.786,00	\$ 2.014,00
TOTAL	\$ 4.699.742,00	\$ 1.341.058,00

2. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$ 1.341.058,00 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discrimina en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.</p> <p>_____ ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbdaa57499bd07473ba6aac6a92b1077cadfc60632981b95b0cab403eb5849c**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmp183bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0534 CUAD. 1

En atención a la solicitud elevada por el demandante el 2 de junio de 2023,
por secretaría, póngase en su conocimiento un informe de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ebff3269d1691de5a913059e96c8c2c3b4361032fb1a40f38a863d1b05a061**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0572 CUAD. 1

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación del demandado JHON FREDY CUPA GAMEZ, se requiere a la apoderada de la demandante, para que aporte la comunicación remitida al demandado, de suerte que puedan verificarse los datos de contacto del juzgado tales como: correo electrónico y dirección, además, lo relativo a la fecha de la providencia a notificar, el número de proceso y las partes.

Tenga en cuenta que solo se allegó copia del certificado de entrega de la notificación.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **22e435bf09d5464ef8266b376f04953ecc16b3ec7bd988733e4e41227fb43d63**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0572 CUAD. 2

Previo a proveer sobre la solicitud que antecede, respecto a requerir a las entidades financieras, acredítese la radicación de los oficios.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ef6455e573ec45a6eeb9912c92ebd14204e86ce1379e30aaabcb2ae5330ead**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1252 CUAD.2

Se **REQUIERE a la parte demandante**, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, informe la dirección física del demandado. Si se desconoce la dirección de la demandada deberá manifestarlo así bajo la gravedad del juramento.

NOTIFÍQUESE (3).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee06de6b3bd0513b2eb56832e8d4c8fec7902170dc9e98b9165e7739f7853708**

Documento generado en 19/10/2023 03:34:59 PM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1274 CUAD.2

Se REQUIERE a la **parte demandante**, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, informe la dirección física de la demandada. Si se desconoce la dirección de la demandada deberá manifestarlo así bajo la gravedad del juramento.

NOTIFÍQUESE (3).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c8c6045ef4c993932f228aa86d300cdfeedbf55b6e2ee8754748e1a43b9336**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:05 PM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0630 CUAD. 2.

En atención a las solicitudes allegadas por el señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien manifiesta que no es parte dentro del proceso de la referencia, sin embargo, sus honorarios que recibe de la Alcaldía de Facatativá Cundinamarca se encuentran embargados por cuenta de este proceso, se tiene que, verificada la actuación:

1.-) Que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con la **C.C. 19.363.679** conforme información contenida en el título base del recaudo, en el certificado de tradición del inmueble con cargo al que se reclama el pago de las cuotas de administración y en el escrito de demanda y contra los herederos indeterminados de LETTY MARINA ZAPATA LÓPEZ;

2.-) Que en proveído de fecha 4 de mayo de 2021 se decretó el embargo de los salarios que reciba el citado demandado en la Alcaldía de Facatativá;

3.-) Que mediante oficio No. 0649 de fecha 2 de junio de 2021, se comunicó a la citada alcaldía la medida cautelar, como se aprecia a continuación:

Bogotá D.C., Junio 2 de 2021
Oficio No. 0649

Señor(es):
ALCALDÍA DE FACATATIVA
Pagador
Facatativa - Cundinamarca

Ref.: EJECUTIVO No. 11001400308320200630 00
De: AGRUPACION SANTAFE DEL TINTAL SUPERMANZANA III ETAPA 1
NIT 830.058.713-4
Contra: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. 19.363.679 - HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LETTY MARINA ZAPATA LÓPEZ

(Al contestar cite la anterior referencia).

Comendidamente me permito informarle que mediante autos de fecha 4 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el **EMBARGO y RETENCION** de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal vigente, de los ingresos que por concepto de salario devengue el aquí demandado JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ SANCHEZ CC. 79.913.901, como empleado(a) de esa entidad.

Limitase la medida en la suma de \$15.133.000,00 M-cte.

Así mismo, se le informa que la cuenta de depósitos judiciales EN LA QUE DEBE CONSIGNAR LOS DINEROS RETENIDOS es **110012041083**, del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Juzgado. Proceda a lo aquí solicitado dentro de los primeros 5 días de cada mes. So pena de aplicar las sanciones previstas en el inciso 1º numeral 4º del art. 593 C.G. del P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, tras verificarse el oficio, observa el despacho que la secretaria indicó dos números de cédulas diferentes respecto del demandado JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, siendo el número correcto el indicada en el encabezado del oficio a saber **19.363.679**.

4.- De otra parte, de acuerdo a los documentos allegados por el tercero presuntamente afectado con la medida cautelar, se constató que tras presentar una solicitud ante la Alcaldía de Facatativá, esta le informó:

“Me permito informarle que el JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC. Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a través de oficio No. 0649 del junio 2 de 2021 ordenó bajo apremio, retener la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente al señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ CC 79.913.901, como empleado de esta entidad.

Que el citado oficio informa que la cuanta de depósitos judiciales a la cual se deben consignar las sumas de dinero retenidas es 110012041083, del Banco Agrario, a órdenes de ese Juzgado.

*Que la información contenida en el **Oficio No. 0649 de 2021, indujo en error al funcionario de turno encargado de hacer las retenciones, pues si bien, el número de cédula no correspondía con el sujeto a embargar, el nombre sí coincidía con un empleado de esta entidad tal como lo afirmó dicho oficio al afirmar que era empleado de esta entidad, por tal razón, obrando de buena fe y con ánimo de cumplir lo ordenado se realizaron retenciones de dinero al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.430.597, las cuales fueron puestas a disposición el JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC. Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. proceso Ejecutivo No. 2020-00630 como a continuación se detalla...** (Resaltado por el despacho).*

5.- Lo anterior permite inferir que el salario del peticionario resultó afectado por un error cometido por la entidad oficiada, en la medida que en este despacho en ningún momento ordenó el embargo de la persona identificada con el número de cédula **11.430.597**, (Cédula del tercero), de suerte que lo único que comparte con el acá demandado es el nombre y apellidos.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la ALCALDÍA DE FACATATIVÁ, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la remisión del oficio, informe si la medida de embargo fue registrada a la persona identificada como **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CC cédula 11.430.597**, e informe el valor total de los descuentos efectuados.

En caso afirmativo, deberá de abstenerse de seguir efectuando tales descuentos, como quiera que lo ordenado en el oficio No. 0649 de 2 de junio de 2021, fue el embargo de los salarios del acá demandado señor: *“JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula No. **19.363.679**”*.

Oficiese y tramítese directamente por la secretaria.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE (3).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ad58f6d2159e106cdb119174c8877e8ce56a3761cb0ad53e4a1dc400578086**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0534 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago 5 de agosto de 2022 por la suma de \$600.000 por el saldo de capital representado en la letra de cambio base de recaudo, por los intereses de plazo causados desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 13 de febrero de 2020, a la tasa del 2% mensual, y por los intereses de mora sobre la suma desde el 14 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado CARLOS EDUARDO BARRETO CABRERA, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 17 de enero de 2023, (Archivos Nos. 4 y 5), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **GERMÁN AUGUSTO PATIÑO ROMERO** contra **CARLOS EDUARDO BARRETO CABRERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$30.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1575764aa87fe64acf43e35b1977ece6945bd7452761b5e1980096371ce519f**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0252 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 10 de junio de 2021 por la suma de \$4.000.000,00 por el capital incorporado en la letra de cambio LC-21- 7484088, y por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 10 de julio de 2013 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Conforme se ordenó en el mandamiento de pago, los abonos realizados por los demandados en las fechas descritas en el hecho 4° de la demanda (fechas posteriores a la exigibilidad de la obligación), por el valor de \$1.500.000 M/cte, deberá imputarse en la respectiva liquidación del crédito, en la forma prevista en el art. 1653 del Código Civil.

Los demandados JUAN MANUEL FORERO, VÍCTOR MANUEL GARZÓN RIVERA y DIANA PAOLA CASTRO CAMELO, se notificaron del mandamiento de pago, de conformidad con en el entonces vigente el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 17 de marzo de 2022.

Los demandados DIANA PAOLA CASTRO CAMELO y JUAN MANUEL FORERO, presentaron excepciones en forma extemporánea.

Asimismo, se deja constancia que el demandado VÍCTOR MANUEL GARZÓN RIVERA, dentro del término legal, no contestó la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **YAMILE SUA MEDIVELSO** contra **JUAN MANUEL FORERO, VÍCTOR MANUEL GARZÓN RIVERA y DIANA PAOLA CASTRO CAMELO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$200.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9cc7d336cc99518fddeb6079eb0c61c839647a97b3f09b19145c303c3f5321**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO No. 2020-0630 de la AGRUPACIÓN SANTAFÉ DEL TINTAL SUPERMANZANA 3 ETAPA I-P.H contra JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LETTY MARINA ZAPATA LÓPEZ.

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

La AGRUPACIÓN SANTAFÉ DEL TINTAL SUPERMANZANA 3 ETAPA I-P.H por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA, en única instancia, en contra del JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LETTY MARINA ZAPATA LÓPEZ, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.-) \$6.302.930,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

DÍA/MES/AÑO	VALOR CUOTA	DÍA/MES/AÑO	VALOR CUOTA
10/03/2010	\$ 25.400	10/06/2015	\$ 48.500
10/04/2010	\$ 31.930	10/07/2015	\$ 48.500

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

10/05/2010	\$ 36.300	10/08/2015	\$ 48.500
10/06/2010	\$ 36.300	10/09/2015	\$ 48.500
10/07/2010	\$ 36.300	10/10/2015	\$ 48.500
10/08/2010	\$ 36.300	10/11/2015	\$ 48.500
10/09/2010	\$ 36.300	10/12/2015	\$ 48.500
10/10/2010	\$ 36.300	10/01/2016	\$ 48.500
10/11/2010	\$ 36.300	10/02/2016	\$ 48.500
10/12/2010	\$ 36.300	10/03/2016	\$ 48.500
10/01/2011	\$ 36.300	10/04/2016	\$ 48.500
10/02/2011	\$ 36.300	10/05/2016	\$ 51.900
10/03/2011	\$ 42.100	10/06/2016	\$ 51.900
10/04/2011	\$ 42.100	10/07/2016	\$ 51.900
10/05/2011	\$ 42.100	10/08/2016	\$ 51.900
10/06/2011	\$ 42.100	10/09/2016	\$ 51.900
10/07/2011	\$ 42.100	10/10/2016	\$ 51.900
10/08/2011	\$ 42.100	10/11/2016	\$ 51.900
10/09/2011	\$ 42.100	10/12/2016	\$ 51.900
10/10/2011	\$ 42.100	10/01/2017	\$ 51.900
10/11/2011	\$ 42.100	10/02/2017	\$ 51.900
10/12/2011	\$ 42.100	10/03/2017	\$ 51.900
10/01/2012	\$ 44.600	10/04/2017	\$ 55.500
10/02/2012	\$ 44.600	10/05/2017	\$ 55.500
10/03/2012	\$ 44.600	10/06/2017	\$ 55.500
10/04/2012	\$ 44.600	10/07/2017	\$ 55.500
10/05/2012	\$ 44.600	10/08/2017	\$ 55.500
10/06/2012	\$ 44.600	10/09/2017	\$ 55.500
10/07/2012	\$ 44.600	10/10/2017	\$ 55.500
10/08/2012	\$ 44.600	10/11/2017	\$ 55.500
10/09/2012	\$ 44.600	10/12/2017	\$ 55.500
10/10/2012	\$ 44.600	10/01/2018	\$ 55.500
10/11/2012	\$ 44.600	10/02/2018	\$ 55.500
10/12/2012	\$ 44.600	10/03/2018	\$ 55.500
10/01/2013	\$ 46.400	10/04/2018	\$ 61.050
10/02/2013	\$ 46.400	10/05/2018	\$ 61.050
10/03/2013	\$ 46.400	10/06/2018	\$ 61.050

10/04/2013	\$ 46.400	10/07/2018	\$ 61.050
10/05/2013	\$ 46.400	10/08/2018	\$ 61.050
10/06/2013	\$ 46.400	10/09/2018	\$ 61.050
10/07/2013	\$ 46.400	10/10/2018	\$ 61.050
10/08/2013	\$ 46.400	10/11/2018	\$ 61.050
10/09/2013	\$ 46.400	10/12/2018	\$ 61.050
10/10/2013	\$ 46.400	10/01/2019	\$ 61.050
10/11/2013	\$ 46.400	10/02/2019	\$ 61.050
10/12/2013	\$ 46.400	10/03/2019	\$ 61.050
10/01/2014	\$ 48.500	10/04/2019	\$ 64.700
10/02/2014	\$ 48.500	10/05/2019	\$ 64.700
10/03/2014	\$ 48.500	10/06/2019	\$ 64.700
10/04/2014	\$ 48.500	10/07/2019	\$ 64.700
10/05/2014	\$ 48.500	10/08/2019	\$ 64.700
10/06/2014	\$ 48.500	10/09/2019	\$ 64.700
10/07/2014	\$ 48.500	10/10/2019	\$ 64.700
10/08/2014	\$ 48.500	10/11/2019	\$ 64.700
10/09/2014	\$ 48.500	10/12/2019	\$ 64.700
10/10/2014	\$ 48.500	10/01/2020	\$ 64.700
10/11/2014	\$ 48.500	10/02/2020	\$ 64.700
10/12/2014	\$ 48.500	10/03/2020	\$ 64.700
10/01/2015	\$ 50.800	10/04/2020	\$ 64.700
10/02/2015	\$ 50.800	10/05/2020	\$ 64.700
10/03/2015	\$ 50.800	10/06/2020	\$ 64.700
10/04/2015	\$ 48.500	10/07/2020	\$ 64.700
10/05/2015	\$ 48.500	TOTAL	\$6.302.930,00

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-)\$854.700,00 por la cuota extraordinaria de impermeabilización del mes de julio de 2019.

4.-) \$75.390,00 por intereses de moratorios de la cuota extraordinaria del mes de julio de 2019.

5.-) \$194.100,00 por concepto de sanción por convivencia, conforme se discrimina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
mar-2019	\$129.400,00
ago-2019	\$64.700,00
TOTAL	\$ 194.100,00

6.-) \$107.480,00 por concepto de sanción por inasistencia a las asambleas de copropietarios, conforme se discrimina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
may-2013	\$46.400,00
dic-2018	\$61.050,00
TOTAL	\$107.480,00

7.-) \$223.150,00 por concepto de cuota extraordinaria *por motobomba*, correspondiente al mes de abril de 2019.

8.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones expuso que los demandados son propietarios del inmueble por el que se adeuda las cuotas de administración y que, pese a los requerimientos realizados por la demandante, los ejecutados no han cancelado las cuotas y demás expensas reclamadas.

2.- Actuación procesal

Por auto del 2 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, por medio de aviso recibido el 7 de septiembre de 2021 (archivo No. 25), y guardó silencio.

Los herederos indeterminados de LETTY MARINA ZAPATA LÓPEZ se notificaron del mandamiento de pago por intermedio de curador ad litem, el 26 de octubre de 2022 (Archivo No. 27), quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. (Archivo No. 18).

De las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de los herederos indeterminados de la demandada LETTY MARINA ZAPATA LÓPEZ, no se surtió nuevo traslado, comoquiera que el curador remitió copia del escrito a su contraparte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, parágrafo, de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante se pronunció en tiempo mediante escrito de obrante en el archivo No. 20.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

2. Problema jurídico

Le corresponde al despacho determinar si la demandada se encuentra en mora con las cuotas de administración y demás rubros cuyo pago se solicitó en la demanda.

3. La acción.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

En este caso, como título, se allegó con la demanda el certificado de la deuda expedido por la administrador de la propiedad horizontal demandante, que contiene una relación detallada de las expensas comunes y otros rubros adeudados por los demandados, en calidad de propietarios del apartamento 402, ubicado en el interior 13, carrera 90 No-6 A -98 de esta ciudad, que forma parte de la citada copropiedad, documento que por disposición de la ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo. Por hallarse satisfechos los presupuestos de la acción, procede el estudio de las excepciones de mérito.

Por hallarse satisfechos los presupuestos de la acción, procede el estudio de las excepciones de mérito.

4.- Las excepciones de méritos

El curado ad litem de los herederos indeterminados de LETTY MARINA ZAPATA LÓPEZ, formuló las excepciones de mérito que denominó ***“Prescripción y la genérica”***

4.1.- La de “prescripción”, sustentada en que las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas con anterioridad al 14 de septiembre de 2015, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 14 de septiembre de 2020.

Para resolver, resulta pertinente precisar que la prescripción constituye un mecanismo de defensa que tiene doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas, de cara a la decisión que aquí se adoptará, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige solo el trascurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil que reza: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”*

Tratándose de obligaciones como la que es objeto de recaudo, el término aplicable es de 5 años, conforme con lo previsto en el artículo 2536 del C.C., modificado por el art. 8° de la ley 791 de 2002.

Así las cosas, el término prescriptivo para las cuotas pretendidas desde el mes de marzo del año 2010 hasta el 14 de septiembre de 2015, se cumplía de la siguiente manera:

VENCIMIENTO	PRESCRIPCIÓN
10/03/2010	10/03/2015
10/04/2010	10/04/2015
10/05/2010	10/05/2015
10/06/2010	10/06/2015
10/07/2010	10/07/2015
10/08/2010	10/08/2015
10/09/2010	10/09/2015
10/10/2010	10/10/2015
10/11/2010	10/11/2015

10/12/2010	10/12/2015
10/01/2011	10/01/2016
10/02/2011	10/02/2016
10/03/2011	10/03/2016
10/04/2011	10/04/2016
10/05/2011	10/05/2016
10/06/2011	10/06/2016
10/07/2011	10/07/2016
10/08/2011	10/08/2016
10/09/2011	10/09/2016
10/10/2011	10/10/2016
10/11/2011	10/11/2016
10/12/2011	10/12/2016
10/01/2012	10/01/2017
10/02/2012	10/02/2017
10/03/2012	10/03/2017
10/04/2012	10/04/2017
10/05/2012	10/05/2017
10/06/2012	10/06/2017
10/07/2012	10/07/2017
10/08/2012	10/08/2017
10/09/2012	10/09/2017
10/10/2012	10/10/2017
10/11/2012	10/11/2017
10/12/2012	10/12/2017
10/01/2013	10/01/2018
10/02/2013	10/02/2018
10/03/2013	10/03/2018
10/04/2013	10/04/2018
10/05/2013	10/05/2018
10/06/2013	10/06/2018
10/07/2013	10/07/2018
10/08/2013	10/08/2018
10/09/2013	10/09/2018
10/10/2013	10/10/2018

10/11/2013	10/11/2018
10/12/2013	10/12/2018
10/01/2014	10/01/2019
10/02/2014	10/02/2019
10/03/2014	10/03/2019
10/04/2014	10/04/2019
10/05/2014	10/05/2019
10/06/2014	10/06/2019
10/07/2014	10/07/2019
10/08/2014	10/08/2019
10/09/2014	10/09/2019
10/10/2014	10/10/2019
10/11/2014	10/11/2019
10/12/2014	10/12/2019
10/01/2015	10/01/2020
10/02/2015	10/02/2020
10/03/2015	10/03/2020
10/04/2015	10/04/2020
10/05/2015	10/05/2020
10/06/2015	10/06/2020
10/07/2015	10/07/2020
10/08/2015	10/08/2020
10/09/2015	10/09/2020

el término prescriptivo por la cuota por concepto de sanción por insistencia las asambleas de copropietarios del año 2013, se cumplía de la siguiente manera:

VENCIMIENTO	PRESCRIPCIÓN
may-2013	may-2018

Para el día **14 de septiembre de 2020**, fecha de presentación de la demanda, ya había transcurrido el término prescriptivo para las cuotas de administración comprendidas desde el 10 de marzo de 2010 hasta la del 10 de septiembre de 2015. La sanción por inasistencia a la

asamblea de copropietarios del mes de mayo del años 2013, conforme lo discriminado en los anteriores cuadros, sin que la copropiedad demandante hubiese demostrado que la obligación sobre las citadas cuotas se hubiera interrumpido naturalmente conforme con el artículo 2539 del C.C., o por requerimiento escrito al deudor de conformidad con el inciso 5° del art. 94 del C.G.P., Siendo así, la excepción que se estudia prospera y así se declarará.

4.2.- Para finalizar se invocó la “excepción genérica”, pidiendo que se reconozca cualquier hecho constitutivo de excepción que se demuestre dentro del proceso.

Sobre la llamada “*Excepción genérica*” - Artículo 282 del C.G.P. – la ley dispone que “*en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*”.

Revisado el plenario se concluye que el certificado de deuda expedido por la administradora de la AGRUPACIÓN SANTAFÉ DEL TINTAL SUPERMANZANA 3 ETAPA I-P.H., título ejecutivo base de ejecución, cumple con las exigencias establecidas por la ley de propiedad horizontal, y con los requisitos legales a la luz de la normatividad adjetiva para que preste mérito ejecutivo; que se libró mandamiento de pago en derecho y que el proceso se tramitó bajo las ritualidades que la codificación procesal impone para los juicios ejecutivos, de manera que el despacho no halla acreditados hechos que configuren ninguna excepción.

Acorde con lo anterior se declarará probada la excepción de prescripción de las cuotas de administración comprendidas desde el 10 de marzo de 2010 hasta la del 10 de septiembre de 2015, y de la sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios del mes **de mayo 2013**. Se continuará la ejecución respecto de las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones de las comprendidas desde el 10 de octubre de 2015, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN, respecto a las cuotas comprendidas **desde el 10 de marzo de 2010 hasta el 10 de septiembre de 2015**, y de la sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios del mes **de mayo 2013**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución para el pago de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones comprendidas desde el 10 de octubre de 2015, y por los demás rubros ordenados en el mandamiento de pago, más los intereses de mora y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el monto deducido como pago parcial en esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, limitando la condena a un 50%. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$193.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Liquídense.

NOTIFÍQUESE (3).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.3

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06efa37c5dece10f11c5f54b74cbc48a944249b50fd95acba31ad0abb37eeefb**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>